JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. Allegó memorial con solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA
RADICADO	23001310300320190034600
ASUNTO	**DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE FIJO FECHA DE REMATE**
AUTO N°	**(#)**

I. ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso en referencia, el dia 12 de junio de 2023, solicita la nulidad de todo lo actuado, así:

Incidente de nulidad

yusef damire bruges <yusefdamire@hotmail.com>
Mar 13/06/2023 4:34 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (837 KB)
SOLICITUD DE NULIDAD.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: Fuad Rafael Lakah Castaño.
DEMANDADOS: Victor Hugo Cala Bruges.
RADICADO: 23001310300320190034600
ASUNTO: Incidente de Nulidad Procesal y Levantamiento de Medidas Cautelares.

YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado civil y profesionalmente conforme al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar – Cesar, en mi calidad de apoderado judicial especial del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, identificado con cedula de ciudadanía No 77.011.031, mediante el presente escrito, adjunto envio **incidente de nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares** de acuerdo a las consideraciones expuestas.

"YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado civil y profesionalmente conforme al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar – Cesar, en mi calidad de apoderado judicial especial del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, identificado con cedula de ciudadanía No 77.011.031, mediante el presente escrito, procedo a proponer la nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las siguientes consideraciones: 1. En la anotación No 06 del Folio de Matricula inmobiliaria No 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumerntos Publicos de Valledupar, se puede evidenciar que sobre el bien inmueble objeto de diligencia de remate, recae un gravamen hipotecario con cuantia indeterminada constituida mediante escritura publica No 2473 del 11 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaria Segunda de Sincelejo - Sucre. 2. Que una vez realizado el estudio jurídico para la admicion de la demanda y emitido el mandamiento de pago mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019, se omitio notificar al Banco BBVA para que hiciera valer su derecho como acreedor hipotecario, omisión que cometieron tanto el Despacho, como también, el demandante original y en remanente, conculcándole el derecho al acreedor hipotecario de hacerse parte en el proceso, ya sabemos lo que significa ser acreedor hipotecario.

Por su parte, el artículo 462 ibídem "CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL", ordena que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren. 6. Como se puede evidenciar en el expediente, no se logra visualizar la notificación al acreedor hipotecario hasta el dia de hoy, esto es, no se ha hecho comparecer al proceso para que haga valer su mejor derecho. 7. Por tal motivo, corresponde a su despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar al acreedor hipotecario y, de esta forma, si la nulidad solicitada por el suscrito debe prosperar. El articulo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispones que: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".

REPLICA DEL DEMANDANTE

La parte demandante solicita **se rechace de plano la solicitud de nulidad** teniendo en cuenta lo extemporánea de la solicitud, y el hecho de no explicar el motivo que da origen a la nulidad así:

"Lo anterior indefectiblemente devela que desde esa fecha (11 de octubre de 2022), el demandado intervino en el proceso sin alegar la supuesta causal de nulidad que ahora contraevidentemente argumenta; ya que, precisamente con ocasión a la actividad desplegada por mi prohijado con miras a la notificación al acreedor hipotecario, éste se enteró en debida forma de la existencia del proceso, incluido del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2019. Situación que queda aún más refrendada cuando el 11 de octubre de 2022 el demandado otorga poder a un profesional del derecho para que lo representara, pues acudió al proceso por intermedio de apoderado; no obstante, insistimos, guardó silencio y solo hasta ahora es que, so pretexto de estar indebidamente notificada la demanda con respecto al acreedor hipotecario, es que pretende alegar con base en esto último, retrotraer todo lo actuado en este proceso".

CONSIDERACIONES

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del

proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho encuentra razón en lo planteado por el abogado de la parte demandada específicamente en que:

No aparece en el plenario el llamamiento al acreedor hipotecario, que aparece en la anotación numero 6 del folio de matricula inmobiliaria numero 190-33791.

Y aun sin haber llamado al acreedor hipotecario, en fecha 27-enero-2023 esta unidad judicial resolvió fijar fecha de remate dentro del proceso de la referencia, sin percatarse de la existencia de un acreedor hipotecario en el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar, en la anotación 6, así:

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/11/2010 Radicación 2010-190-6-11541
DOC: ESCRITURA 2473 DEL: 11/11/2010 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONA S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALA BRUGES VICTOR HUGO CC# 77011031 X
A: BBVA COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 4/5/2018 Radicación 2018-190-6-4619
DOC: ESCRITURA 977 DEL: 27/4/2018 NOTARIA UNICA DE CERETE VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
PERSONA S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALA BRUGES VICTOR HUGO CC# 77011031 X
A: CALA UTERO VICTOR ALFONSO CC# 1067536272
A: CALA UTERO LUIS CARLOS CC# 1067581607
A: OTERO BULA ISABEL DEL ROSARIO CC# 30368341

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 22/10/2019 Radicación 2019-190-6-12156
DOC: OFICIO 2810 DEL: 15/10/2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONA S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LAKA-I CASTAÑO FUAD RAFAEL CC# 3766334
A: CALA BRUGES VICTOR HUGO CC# 77011031 X

En tal virtud, se hace necesario acudir a lo estipulado en el código general del proceso, en el sentido que, **SI** era imprescindible que a petición de parte o de forma oficiosa, en aras de garantizar los derechos del acreedor hipotecario.

Por lo que lo procedente es hacer el correspondiente llamado, conforme con el articulo 462 del CGP, **sin embargo; dicha norma en ninguna parte estipula que el no hacerlo antes del remate genere nulidad de lo actuado, ni mucho menos el levantamiento de la medida cautelar, como lo pretende el abogado de la parte ejecutada**.

Así las cosas, y comoquiera que aún no se ha realizado la diligencia de remate, no hay lugar a declarar la nulidad pretendida, **sino únicamente la declaratoria de ilegalidad del auto calendado 27-enero-2023, que fijó fecha de remate**.

Frente al principio de la tutela judicial efectiva, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “Ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado”21 y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”22.

Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través de bloque de constitucionalidad23.

Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de laConstitución"24.

Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas25. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

Ahora bien, recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que "…el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro", pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Véase que el no llamamiento del acreedor hipotecario; **no es argumento para levantar la medida cautelar, por no estar descrito en la norma**, por lo que aún es procedente hacer el llamamiento al acreedor hipotecario a cargo de cualquiera de los interesados, teniendo en cuenta que en el presente caso existen terceros con remanentes embargados con interés en las resultas del proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalase el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se determinó su avalúo en la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($709.720.000,00), de propiedad del demandado VICTOR HUGO CALA. La licitación empezara a las 9:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo., posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - articulo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto calendado 27-enero-2023, que fijó fecha de remate, por las razones expuestas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: A CARGO DEL INTERESADO CITESE al acreedor hipotecario BBVA**,** para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o **en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal,** conforme a las normas dispuestas en el artículo 462 CGP.

TERCERO: En firme la notificación ordenada, vuelva a despacho para estudio de control de legalidad, previo a fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603c38cae37fa0374a983bcf596ac88a8b31f9d7a84dde126bb40382c795f52**
Documento generado en 22/06/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica